

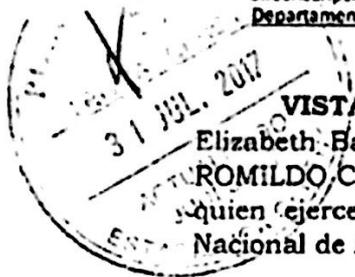


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Circunscripción Judicial
Departamento Central

JUICIO: 117/2017 "EVER ROMILDO CABRERA HEREBIA C/ ING. PEDRO AGUSTÍN FERREIRA E. (DECANO DE LA FIUNA). S/ AMPARO.

S.D. N.º 33

San Lorenzo, 31 de julio de 2017.-



VISTA: La acción Constitucional de AMPARO promovida por la Abg. Sandra Elizabeth Barrios con Mat. N.º 22.456 en nombre y representación del señor EVER ROMILDO CABRERA HEREBIA, en contra del Ing. Pedro Agustín Ferreira Estigarríbia, quien ejerce el cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción (FIUNA), y;

CONSIDERANDO:

Que, la accionante funda su pretensión alegando que le ha sido denegado el acceso a la información pública, ya que solicitó mediante nota dirigida al Ing. Pedro Ferreira Estigarríbia, Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, en fecha 02 de mayo de 2017 información relativa a los profesores Ing. Cirilo Hernaez e Ing. Diógenes Sartorio.

El día 2 de mayo de 2017, mediante Nota dirigida al Prof. Ing. Pedro Ferreira Estigarríbia, el Prof. Ingeniero Ever Cabrera solicitó información, que se presume obra en dependencias administrativas de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción. Tal fue el caso, que en forma concreta y específica pidió formalmente al Decano datos relacionados con relación a los Profesores Ing. Cirilo Hernaez e Ing. Diógenes Sartorio, además solicitó información en referencia a convenios de prestación de servicios como profesional de ambos profesores, desde setiembre de 2015 en adelante, sin embargo, pese a haber hecho dos urgimientos en fecha 18 y 19 de julio, no recibió respuesta alguna.

Manifiesta la recurrente que su pedido no fue contestado, e inclusive transcurrieron tres (3) meses sin respuesta alguna, y ante la falta de previsión de este tipo de situaciones, solicitó a esta magistratura hacer lugar a la acción judicial planteada y en consecuencia entregar con carácter urgente, la información pública solicitada, como corresponde en estricto Derecho.

Es así que por providencia de fecha 26 de julio de 2017, se corrió traslado por el plazo de ley al Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción Ing. Pedro Ferreira Estigarríbia, que a través del Ascensor Jurídico de dicha casa de estudios el Abg. Víctor Leiva Gómez contestó entre otras cosas cuanto sigue: *"...como puede verificarse, la información solicitada por el recurrente, es extensa y abarca un periodo importante de tiempo, que requerirá que la Facultad de Ingeniería de la UNA asigne recursos humanos dedicados en forma específica para recabar el contenido requerido por el recurrente. En efecto, la información pública señalada, abarca un periodo de 3 a 5 años, según sea el caso, por lo tanto, el plazo de 15 días hábiles previsto en la ley, resulta insuficiente para cumplir con tal cometido, considerando que los datos en la mayoría de los casos, no se encuentran digitalmente disponibles o, en otros casos no se encuentran organizados en debida forma, por lo que deben ser recabados en forma manual y ello conlleva una importante inversión de recursos y tiempo para tal fin, sin que ello permita dejar de cubrir las necesidades operativas de la Facultad. No obstante, la Facultad de Ingeniería UNA, no negará ningún tipo de información pública solicitada, y desde la presentación de la solicitud se encuentra recabando los datos peticionados por el recurrente y las mismas serán proporcionadas en debida forma, a medida que resulte posible su obtención, pero, para el efecto, se requiere de un plazo razonable y por ello solicitamos respetuosamente que sea fijado por el Juzgado de Vuestra Señoría, considerando el volumen de lo solicitado. Nuestra parte, sugiere que dicho plazo no sea inferior a 90 (noventa) días corridos". sic.*

Lo solicitado, recae sobre las disposiciones previstas en el art. 28 de la Constitución Nacional que prevé: "DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el

Ahos. Romildo ...



derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...".

Con la entrada en vigor de la Ley 5282/2014 se reguló la modalidad para el acceso a la información pública y en dicho contexto, se prevé que una vez presentada la solicitud de acceso a la información, la entidad pública deberá responder dentro de los quince días hábiles. Ello, claramente no se ha concretado, ya que dicho plazo culminó en fecha 24 de mayo de 2017 y no se expidió la Facultad, con lo cual se puede afirmar en virtud del art. 20 de la citada ley que ha recaído resolución ficta. ----

En cuanto a la admisibilidad de la acción presentada, se tiene que el acceso a la información es un derecho que hace a la libertad de las personas, lo cual es un principio básico de todo Estado de Derecho, por lo tanto la negación tácita por medio de la omisión infundada de un pedido de información pública es relevante y puede causar agravios, sin la necesidad de que el recurrente alegue los motivos que le llevan a solicitar la información, asimismo, el agraviado cuenta con sesenta días hábiles, según los artículos 24 de la citada ley y el art. 567 del Código Procesal Civil, lo cual ha hecho efectivo el recurrente, por lo que la acción debe ser declarada admisible. -----

En cuanto al fondo de la cuestión, se solicita el acceso a datos referentes a doce ítems que hacen a resoluciones, listados, declaraciones, informes, registros que van de un periodo de tres a cinco años con relación a dos profesores de la facultad requerida.

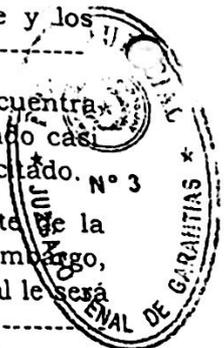
Lo solicitado no ha sido cuestionado por la parte requerida, en cuanto a que los datos no son públicos o de que dichos datos no constan en la institución requerida, por lo que corresponde ordenar la entrega de dicha información. -----

En ese orden de ideas, la requerida solo se limitó a solicitar un periodo de 90 días para que la información sea entregada al requirente, a este respecto, debe señalarse que si bien se concuerda que el volumen de información y por el periodo que abarca lo requerido se debe precisar de un plazo razonable. En atención de que la solicitud data del 02 de mayo de 2017 y hasta ahora no se ha brindado información alguna, se otorgará un plazo de 45 días corridos para que la requerida entregue la información solicitada, en la forma y a los efectos establecidos en la Ley 5258/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" con un plazo intermedio entre la solicitud de entrega urgente de la requirente y los noventa días solicitados por la requerida. -----

Esto debe ser así, ya que la propia requerida manifiesta que se encuentra recabando dichos datos, por lo que desde la solicitud a la fecha ya han pasado casi noventa días, por lo que se dispondrá un plazo menor para que conteste lo solicitado. -----

Asimismo, se debe señalar que en la contestación se refirió que parte de la información requerida se encuentra en la página web www.ing.una.py, sin embargo, no se discriminó cual información es la que allí se encuentra contenida y cual le será proveída. -----

Esto debe ser considerado insuficiente e incompleto, ya que la propia ley de acceso a la información pública refiere que la información debe ser entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante (correo electrónico), con las limitaciones del art. 17 del mismo cuerpo legal, consecuentemente, se debe especificar punto por punto: la fuente, el lugar y la forma que el solicitante podrá acceder a la información solicitada que ya esté publicada. Por ello, al momento de la contestación, a fin de dar cumplimiento fiel a lo estipulado por la Ley, se deberá entregar la información que no se halle publicada y las demás deberán indicarse detalladamente, conforme se ha mencionado, caso contrario, ya no cabría una nueva resolución ficta, sino que su incumplimiento será considerado desacato de una orden



Abog. Ramón Jara
Actuario Judicial

Juan Francisco Rosales G.
Jefe Penal de Garantías

S.D. N.º _____

San Lorenzo, 31 de julio de 2017.-

judicial y se aplicarán las sanciones institucionales y personales a sus responsables,
de conformidad con lo establecido en el art. 26 literal b.

POR TANTO, esta magistratura considera viable la solicitud de la recurrente,
por encontrarse amparada en las disposiciones Constitucionales y legales previamente
citadas, en consecuencia;

EL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS N.º 3 DE SAN LORENZO;

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** a la Acción Constitucional de AMPARO por Denegación de
información pública promovida por la abogada Sandra Elizabeth Barrios en
representación del señor EVER ROMILDO CABRERA HEREBIA.

2. **ORDENAR** que la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción
entregue la información solicitada por el Señor Ever Cabrera, en virtud de la nota de
fecha 02 de mayo de 2017, con entrada 3260 de la misma fecha, en el plazo perentorio
de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de la notificación de la presente
resolución, de conformidad con el exordio de la presente resolución y bajo a
percibimiento de Ley.

3. **NOTIFICAR**, a las partes.

4. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia, una vez
cumplido archivar.

ANTE MÍ:
W.D.M.S.

Abog. Ramón Jara
Actuario Judicial



Juan ...
Juzgado Penal de Garantías